

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

MARIANO DARANAS PELÁEZ (*)

Índice

INSTRUMENTO DE PROCLAMACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO. DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS VALORES SOCIALES Y MORALES

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS VALORES ECONÓMICOS

TÍTULO TERCERO. DE LAS LIBERTADES, DERECHOS Y DEBERES GENERALES

TÍTULO CUARTO. DEL IMPERIO DE LA LEY

TÍTULO QUINTO. DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO. DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PODER LEGISLATIVO: ASAMBLEA DEL PUEBLO

CAPÍTULO TERCERO. DEL PODER EJECUTIVO

Sección primera. Del Presidente de la República

Sección segunda. Del Gobierno

Sección tercera. De la Administración Local

Sección cuarta. De las asambleas populares sectoriales

CAPÍTULO CUARTO. DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO QUINTO. DEL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO SEXTO. DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO OCTAVO. DE LA POLICÍA

TÍTULO SEXTO. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

TÍTULO SÉPTIMO. NUEVAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PRENSA COMO PODER.

(*) Letrado de las Cortes Generales.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO(1)

INSTRUMENTO DE PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

NOS, LAS MASAS POPULARES EGIPCIAS, que trabajamos en esta tierra de gloria desde el alba de la historia y de la civilización;

NOS, LAS MASAS POPULARES DE LAS ALDEAS, LOS CAMPOS, LAS CIUDADES Y LAS FABRICAS DE EGIPTO, de los centros de trabajo y del saber situados en todos ellos y de todo lugar que participe en los quehaceres de la vida en el territorio nacional o que se honre en participar en la defensa de ese territorio;

NOS, LAS MASAS DE ESTE PUEBLO que cree en su inmortal legado espiritual y que, apoyado en su fe profunda, se enorgullece de honrar al hombre y a la humanidad;

NOS, LAS MASAS DE ESTE PUEBLO que asumen además de su acervo histórico la responsabilidad de unos grandes fines para el presente y el porvenir enraizados en una lucha larga y difícil, y que

(1) Título original: *Dustúr-Gumhuriya- Masr-al-Arabiya*.

Promulgada el 11 de septiembre de 1971, publicada en el *Boletín Oficial* del día siguiente y modificada por referendos el 22 de mayo de 1980 (*BO* de 26 de junio siguiente) y de 26 de marzo de 2007 (*BO* de 31 del mismo mes y año).

Traducción del árabe por el Letrado de las Cortes Generales Mariano DARANAS PELÁEZ.

han alzado en la marcha grandiosa hacia la nación árabe las banderas de la libertad, el socialismo y la unidad;

NOS, LAS MASAS DE ESTE PUEBLO, EN NOMBRE Y CON LA AYUDA DE DIOS, nos obligamos sin límite ni condición alguna a esforzarnos por conseguir lo siguiente:

Primero: la paz del mundo.—La afirmación de que la paz no se basa sino en la justicia y de que no puede ponerse en marcha ni coronarse el progreso político y social de todos los pueblos más que con la libertad de los pueblos mismos, su voluntad independiente, y su propia civilización, no merece ese nombre si no está limpia de régimen alguno de opresión, cualesquiera que sean su imagen y su color;

Segundo: la unidad.—Nuestra nación árabe espera que se imponga la certeza de que la unidad árabe es una llamada de la historia, una invitación para el porvenir y un imperativo del destino, y de que no puede realizarse más que con la salvaguardia de una nación árabe capaz de defenderse y de repeler toda amenaza, cualesquiera que sean su origen y los pretextos en que se apoye;

Tercero: la evolución continua de la vida nacional.—Partiendo de nuestra convicción de que el desafío histórico al que se enfrentan las naciones es conseguir el progreso y de que éste no se realiza espontáneamente ni poniéndonos firmes ante el despliegue de unos símbolos; antes bien, la fuerza impulsora del progreso consiste en movilizar todas las posibilidades y todos los medios de creación e innovación de nuestro pueblo que ha dejado constancia en todos los tiempos de su contribución trabajando por sí solo en su empresa civilizadora para sí mismo y para la humanidad;

Nuestro pueblo ha pasado por una prueba tras otra, avanzando durante ellas e ilustrándose con nuevas experiencias de ámbito nacional, pan-nacional y mundial, que se han expresado al final de un largo recorrido en los documentos fundamentales de la Revolución de 23 de julio de 1952 acaudillada por una alianza de fuerzas operantes en nuestro pueblo en lucha que ha podido, gracias a su profunda percepción y a su fina sensibilidad, salvaguardar su esencia originaria, sin perjuicio de corregir de modo permanente y sostenido el rumbo de aquélla, consiguien-

do así complementar en una unidad total la fe y la ciencia, la libertad política y la libertad social, la independencia nacional y la pertenencia a una nación total, la naturaleza mundial de la lucha del hombre por la liberación política, económica, cultural e intelectual y la guerra contra cualesquiera fuerzas y vestigios de atraso, tiranía y explotación;

Cuarto: la libertad de la esencia humana de los egipcios dimana de su percepción del hecho de que la esencia del hombre y su dignidad son el rayo que ha guiado y dirigido la marcha del grandioso avance de todo el género humano hacia sus ideales supremos.

La dignidad del individuo es el reflejo de la dignidad de la nación, pues el individuo es la piedra fundacional de la construcción nacional y de su valía, su rectitud y su trabajo se componen el rango y la fuerza de la nación y el respeto que ella infunde.

El imperio de la ley no sólo es garantía indispensable para la libertad individual, sino que constituye al mismo tiempo la única base para la legalidad del poder.

La forma de coalición de las fuerzas del pueblo trabajador no es sólo una vía para la lucha social por un desarrollo acorde con la historia, sino que constituye además en la era moderna presente, frente a su ambiente y sus medios, una válvula de seguridad que preserva la unidad de las fuerzas trabajadoras en la nación y elimina las contradicciones entre ellas en una interacción democrática.

NOS, LAS MASAS DEL PUEBLO EGIPCIO, asumiendo con decisión, seguridad, fe y lucidez todas nuestras responsabilidades nacionales, pan-nacionales e internacionales, y con pleno conocimiento de la justicia y el mensaje divinos, del derecho de la patria y de la gran nación árabe y de la justicia del principio y la responsabilidad humanas, e invocando el nombre y la ayuda de DIOS, **PROCLAMAMOS** el día de hoy once de septiembre del año 1971, **LA APROBACION** para nuestro pueblo **DE ESTA CONSTITUCION**, firmemente seguros de nuestro propósito de defenderla, salvaguardarla y asegurar su respeto.

TÍTULO PRIMERO

Del Estado

Artículo 1.º(2)

La República Árabe Egipcia (*Gumjuriyat-MASR-al-Arabiya*) es una democracia basada en el hecho nacional, y el pueblo egipcio forma parte de la Gran Nación Árabe (*al-Ummat-al-.arabiya*), a cuya unidad total dirige sus esfuerzos.

Artículo 2.º (3)

El *Islam* es la religión del Estado y el árabe su lengua oficial. Los principios de la ley islámica (*as-sharíaat al-islamiya*) constituye una base principal de la legislación.

Artículo 3.º

La soberanía pertenece exclusivamente al pueblo, quien la ejerce y salvaguarda, y consolida al tiempo la unidad nacional del modo establecido en la Constitución.

Artículo 4.º (4)

La economía de la República Árabe Egipcia tiene sus fundamentos en la nacionalización de la actividad económica, la justicia social, la garantía de todas las formas de propiedad y la salvaguardia de los derechos de los trabajadores.

(2) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*). Según nota del original a pie de página, el texto es el resultante de los dos referendos modificativos de 26 de junio de 1980 y 26 de marzo de 2007, citados en la nota 1.

(3) *N. del Tr.* Redacción dada por la reforma aprobada en el referendun de 22 de mayo de 1980.

(4) *N. del Tr.* También según nota del original a pie de página, texto resultante de la reforma aprobada en los dos citados referendos de 1980 y 2007.

Artículo 5.º (5)

El régimen político de la República Árabe Egipcia se funda en la pluralidad de partidos, dentro del marco de los valores y los principios fundamentales de la sociedad egipcia enunciados en la presente Constitución.

Los partidos políticos se organizarán conforme a la ley.

Los ciudadanos tienen derecho a constituir partidos políticos conforme a la ley. No se podrá instaurar régimen político ni formar partidos políticos sobre la base de una concepción religiosa reaccionaria o sobre base religiosa o sobre la discriminación por raza u origen.

Artículo 6.º

La nacionalidad egipcia se regulará por la ley.

TÍTULO SEGUNDO**De los valores fundamentales de la sociedad****CAPÍTULO 1.º****De los valores sociales y morales****Artículo 7.º**

La sociedad está fundada en la solidaridad social.

Artículo 8.º

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades.

Artículo 9.º

La familia es la base de la sociedad.

El Estado se esforzará por preservar el carácter original de la familia egipcia y los valores y principios que la constituyen, asegu-

(5) *N. del Tr.* Según asimismo del original, texto modificado por el referendun de 22 de mayo de 1980, y párrafo tercero añadido como resultado del referendun de 2007.

rando y fomentando ese carácter en el marco de las relaciones de la sociedad egipcia.

Artículo 10.º

El Estado garantizará la protección de la maternidad y la infancia, protegerá a los adolescentes y a los jóvenes y les asegurará las condiciones adecuadas para el desarrollo de sus aptitudes.

Artículo 11

El Estado garantiza la conciliación entre los deberes de la mujer hacia la familia y con su trabajo en la sociedad, su igualdad con el varón en el ámbito de la vida política, social, cultural y económica, sin perjuicio de los preceptos *de la shariía* islámica.

Artículo 12

La sociedad se compromete a proteger y salvaguardar la moral y a preservar las tradiciones egipcias originales, así como a velar por un elevado nivel de educación religiosa y de los valores morales y nacionales, el patrimonio histórico del pueblo, las verdades científicas y las normas de convivencia, todo ello en el marco fijado por la ley(6).

El Estado se obliga a practicar estos principios y hacer posible su aplicación.

Artículo 13

El trabajo constituye un derecho, un deber y un honor cuya garantía corresponde al Estado. Los trabajadores distinguidos serán objeto de reconocimiento por el Estado y la sociedad.

No se podrá imponer trabajos forzados a los ciudadanos salvo, en virtud de ley, para la prestación de servicios públicos y con una retribución adecuada.

(6) *N. del Tr.* Este primer párrafo ha quedado redactado en los términos de la enmienda constitucional aprobada por referendun del 26 de marzo de 2007.

Artículo 14

Todos los ciudadanos tienen derecho a ocupar cargos públicos, a cuyos titulares se encomienda la misión de servir al pueblo. El Estado les garantiza protección en sus personas y en la prestación de sus deberes en la salvaguardia de los intereses del pueblo. No se les podrá separar de su puesto sino por el procedimiento disciplinario que establezca la ley.

Artículo 15

Se concederá prioridad de oportunidad de empleo a los antiguos combatientes, los damnificados de guerra o a causa de ella y a las esposas e hijos de los caídos en el cumplimiento del deber.

Artículo 16

El Estado garantiza los servicios culturales, sociales y sanitarios y se esforzará en particular por extenderlos al mundo rural en condiciones de comodidad y organizarlos elevando el nivel de sus prestaciones.

Artículo 17

El Estado garantiza el nivel de los servicios de seguridad social y sanitaria y el subsidio de desempleo o de paro, así como el de vejez, a todos los ciudadanos, conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 18

La enseñanza es un derecho garantizado por el Estado, con carácter obligatorio en su etapa primaria. El Estado se esforzará por extender la obligatoriedad a otras fases, sin perjuicio de supervisar todo el sistema educativo. Garantizará asimismo la autonomía de las universidades y de los centros de investigación científica, todo ello de modo que se haga efectiva la conexión entre éstas y las necesidades de la sociedad y la producción.

Artículo 19

La enseñanza religiosa será asignatura básica en los programas de educación general.

Artículo 20

Será gratuita la enseñanza primaria en los establecimientos docentes del Estado.

Artículo 21

La eliminación del analfabetismo constituye un deber nacional a cuya realización deben contribuir todas las clases del pueblo.

Artículo 22

Se prohíbe la creación de grados civiles.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los valores económicos

Artículo 23

Se organizará la economía nacional conforme a un plan de desarrollo que garantice el crecimiento de la renta nacional, la justicia distributiva y el aumento del nivel de vida, la eliminación del desempleo y el incremento de las oportunidades de trabajo y la correspondencia entre salario y rendimiento, un nivel mínimo para los salarios, límites superiores y asegure la reducción de diferencias entre niveles de renta.

Artículo 24(7)

El Estado velará por el proceso productivo y se esforzará por la consecución del crecimiento económico y social.

Artículo 25

Todo ciudadano tiene derecho a una parte del producto nacional fijada por la ley en atención a su trabajo o a su patrimonio no adquirido por explotación.

(7) *N. del Tr.* Redacción resultante de la reforma aprobada por *referendum* de 26 de marzo de 2007.

Artículo 26

Los trabajadores tienen derecho a participar en la dirección de las empresas y en los beneficios resultantes y están obligados a incrementar la producción y ejecutar el plan en sus respectivos centros de producción conforme a lo dispuesto por la ley. Constituye deber nacional preservar los medios de producción.

La representación de los trabajadores en los Consejos de Administración de las empresas del sector público se fijará dentro del límite del 50 por 100 (cincuenta por ciento) del total de los miembros de dichos Consejos. El Estado hará que la ley asegure a los pequeños agricultores y a los profesionales el 80 por 100 (ochenta por ciento) de los miembros de las juntas directivas de las cooperativas agrícolas y de las cooperativas industriales.

Artículo 27

Los usuarios tienen derecho a participar en la administración de las empresas y de los servicios de interés general y en su supervisión conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 28

El Estado fomentará las cooperativas de todas clases y estimulará la artesanía asegurando el desarrollo de la producción y el aumento de sus ingresos.

El Estado procurará apoyar a las cooperativas agrícolas conforme a las bases modernas de producción.

Artículo 29

La propiedad queda bajo supervisión popular y bajo la protección del Estado y de los entes públicos y se divide en tres clases: la pública, la cooperativa y la privada.

Artículo 30(8)

La propiedad pública es propiedad del pueblo. Comprende la propiedad del Estado y de los entes públicos.

Artículo 31

La propiedad cooperativa es la propiedad de las entidades cooperativas. La ley garantizará su fomento y la autonomía de su administración.

Artículo 32

La propiedad privada queda representada por el capital no explotador. Se organizará por la ley el cumplimiento de sus funciones sociales al servicio de la economía nacional y en el marco del Plan de Desarrollo, sin desviación no explotación.

No puede oponerse el uso de la propiedad privada a los intereses generales del pueblo.

Artículo 33(9)

La propiedad privada es inviolable. Su protección y apoyo constituyen deber de todo ciudadano en los términos que disponga la ley.

Artículo 34

Se garantiza la propiedad privada. No se la podrá someter a intervención sino en los casos especificados en la ley y por sentencia judicial, ni puede ser objeto de desposesión sino en interés público y a cambio de indemnización señalada por la ley.

Se garantiza el derecho a la herencia.

Artículo 35

Sólo procederá la nacionalización sino por consideraciones de interés público, en virtud de ley y mediante la correspondiente indemnización.

(8) *N. del Tr.* Texto modificado por la citada reforma de 26 de marzo de 2007.

(9) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota 8 precedente.

Artículo 36

Se prohíbe la confiscación general de bienes y sólo por sentencia judicial procederá la de bienes concretos.

Artículo 37(10)

Se determinará por ley el límite máximo de la propiedad agraria, y se protegerá de toda explotación al campesino y al trabajador agrícola.

Artículo 38

El sistema tributario se basará en la justicia social.

Artículo 39

El ahorro constituye un deber nacional, cuya salvaguardia, fomento y ordenación corresponden al Estado.

TÍTULO TERCERO

De los derechos, libertades y deberes generales

Artículo 40

Los ciudadanos son iguales ante la ley, así como en derechos y deberes generales, sin discriminación por causa de sexo, origen, lengua, religión o ideología.

Artículo 41

La libertad personal es un derecho natural, garantizado e inviolable. Nadie puede ser detenido, sometido a registro ni verse restringido en su libertad ni en su libertad de movimiento salvo en caso de flagrante delito y en virtud de orden del juez competente o del Ministerio Fiscal impuesta por las necesidades de la investigación y el aseguramiento del orden público, y dictada conforme a lo dispuesto por la ley.

(10) *N. del Tr.* Misma observación que en las notas 8 y 9 a los artículos 30 y 33 respectivamente.

Se fijará por la ley la duración de la prisión preventiva.

Artículo 42

Todo ciudadano que sea detenido o encarcelado o sujeto a cualquier clase de restricción en su libertad debe ser tratado con el debido respeto a su dignidad, humana, sin que se le pueda infligir humillación física ni moral. No podrá tampoco ser detenido o encarcelado fuera de los lugares sujetos a las leyes penitenciarias.

Se tendrá por nulo todo lo dicho por el detenido bajo la presión de un ofrecimiento o de una amenaza.

Artículo 43

Nadie puede ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos ni operación.

Artículo 44

El domicilio es inviolable. No procederá la entrada ni registro alguno en él sino por orden judicial y por las causas dispuestas en la ley.

Artículo 45

La vida privada del ciudadano es inviolable y goza como tal de protección del Estado.

Son inviolables las comunicaciones postales y las conversaciones telefónicas y por otra clase de medios de contacto y se garantiza su secreto, sin que puedan ser objeto de incautación, inspección ni vigilancia sino en virtud de orden judicial razonado y por tiempo limitado conforme a lo que disponga la ley.

Artículo 46

El Estado garantiza la libertad de creencias y la de cultos religiosos.

Artículo 47

Se garantiza la libertad de opinión. Toda persona es libre de expresar y difundir su opinión de palabra, por escrito o por cualquier

otro medio de expresión dentro de los límites de la ley. La autocrítica y la censura constructiva son garantía del desarrollo de la nación.

Artículo 48

Se garantiza la libertad de prensa, de imprenta y de difusión de los medios de comunicación. Quedan prohibidos la censura y los apercibimientos a la prensa, así como su supresión por vía administrativa. Se podrá, sin embargo, en caso de proclamación del estado de excepción o en tiempo de guerra, autorizar excepcionalmente la censura sobre la prensa escrita y los medios de comunicación, limitada estrictamente a los asuntos relacionados con la seguridad o el orden público y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Artículo 49

El Estado garantiza el ejercicio de la libertad de investigación científica y de creación literaria, artística y cultural, así como la disponibilidad de los medios necesarios para ponerla en práctica.

Artículo 50

No se puede prohibir a ningún ciudadano que se establezca en un punto determinado del territorio. Nadie está obligado a residir en cierto lugar salvo en los casos que se especifiquen en la ley.

Artículo 51

Ningún ciudadano puede ser desterrado del país ni se le puede impedir el regreso.

Artículo 52

Los ciudadanos tienen derecho a emigrar de modo permanente o temporal. La ley regulará este derecho, así como los trámites y condiciones de emigración o de salida del territorio nacional.

Artículo 53

El Estado concederá derecho de asilo político a todo extranjero perseguido por su defensa de los intereses del pueblo, los derechos humanos, la paz o la justicia.

Se prohíbe la extradición de los refugiados políticos.

Artículo 54

Los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas sin necesidad de preaviso. No podrán las fuerzas del orden asistir a reuniones privadas. Se permiten las reuniones públicas, cortejos y aglomeraciones dentro de los límites que señale la ley.

Artículo 55

Los ciudadanos tienen derecho a constituir asociaciones del modo que se determine en la ley. Se prohíben las asociaciones cuya actividad sea contraria al régimen de asociación o de carácter secreto o de naturaleza militar.

Artículo 56

La creación de sindicatos y federaciones sobre una base democrática constituye un derecho garantizado por el Estado. Unos y otras gozan de personalidad jurídica.

La ley regulará la participación de los sindicatos y federaciones en la ejecución de planes y programas sociales y en la elevación del nivel de productividad entre sus miembros y la preservación de los fondos sociales(11).

Las asociaciones y federaciones están obligadas a pedir cuentas a sus miembros sobre su actuación en el desempeño de la actividad social en el marco de sus códigos de honor y de conducta, y a defender los derechos y libertades legalmente reconocidos a sus miembros.

Artículo 57

Todo atentado a la libertad personal, a la intimidad de la vida privada de los ciudadanos o a otras libertades públicas garantizadas por la Constitución y la ley constituye un delito imprescriptible tanto en acción civil como en acción penal. El Estado garantiza una indemnización justa a quien sea víctima de dichos atentados.

(11) *N. del Tr.* Redacción dada por la reforma de 26 de marzo de 2007.

Artículo 58

La defensa de la nación y de su territorio constituye un deber sagrado. El servicio militar tendrá carácter obligatorio con sujeción a lo que disponga la ley.

Artículo 59(12)

Constituye deber nacional la protección del medio ambiente. Se regularán por ley las medidas necesarias para preservar un medio ambiente saludable.

Artículo 60

Es deber de todo ciudadano preservar la unidad nacional y la integridad de los secretos de Estado.

Artículo 61

Constituye un deber pagar los tributos y contribuir a las cargas públicas del modo que disponga la ley.

Artículo 62(13)

Los ciudadanos tienen derecho de sufragio y a expresar su opinión por vía de referendium, conforme a lo dispuesto por la ley, así como el deber nacional de participar en la vida pública. La ley regulará el derecho de presentación de candidaturas a la Asamblea del Pueblo y a la Asamblea Consultiva del modo que disponga el régimen electoral.

Se podrá establecer por ley un régimen que combine la candidatura individual con la candidatura de listas por partidos en la proporción que la propia ley fije. La ley podrá asimismo garantizar un nivel mínimo de participación femenina en las dos Asambleas.

(12) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota anterior.

(13) *N. del Tr.* Misma observación que en las dos últimas notas.

Artículo 63

Toda persona tiene derecho a dirigirse a las autoridades por escrito con su firma. No se podrá, sin embargo, dirigir escritos a las autoridades en nombre de colectividad alguna, excepto los órganos disciplinarios y las personas jurídicas.

TÍTULO CUARTO**Del imperio de la ley****Artículo 64**

El imperio de la ley constituye la base de gobierno del Estado.

Artículo 65

El Estado está sometido al derecho. La independencia y la inmunidad del Poder Judicial son garantías fundamentales de la protección de los derechos y libertades.

Artículo 66

La pena será personal.

No hay delito ni pena sin previa definición por la ley. La pena sólo se puede imponer por sentencia judicial, y sólo pueden ser castigados los hechos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley.

Artículo 67

Se presume que el acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio celebrado conforme a la ley que le garantice los medios de defensa. Todo acusado debe ser defendido en juicio por un abogado.

Artículo 68

Todos tienen derecho a litigar en juicio, y todo ciudadano puede dirigirse a su juez natural. El Estado garantiza la cercanía de los órganos judiciales a los litigantes y la rapidez de las decisiones judi-

ciales. Se prohíbe que por vía de ley queden los actos o decisiones administrativas sustraídos a la revisión judicial.

Artículo 69

Se garantiza el derecho a defenderse personalmente o por medio de representante.

Artículo 70

Sólo podrá incoarse acusación penal por un órgano judicial, salvo en los casos que determine la ley.

Artículo 71

Todo persona detenida o encarcelada por motivo legal de detención o de encarcelamiento inmediato debe ser informada de su derecho a comunicarse con quien juzgue oportuno para notificarlo o para pedirle ayuda en los términos que disponga la ley. Se notificará asimismo inmediately al detenido la acusación formulada contra él, y tanto él como otros tendrán derecho a reclamar ante el tribunal contra toda medida restrictiva de su libertad personal. La ley regulará el derecho de reclamación de tal modo que garantice su rápida resolución en un plazo determinado, a falta de la cual el detenido deberá ser puesto en libertad.

Artículo 72

Las sentencias se emiten y ejecutan en nombre del pueblo. El funcionario público competente que se abstenga de ejecutar la sentencia o que demore su ejecución, incurrirá en delito que será castigado por la ley. La parte a cuyo favor se haya dictado la sentencia tendrá derecho en estos casos a entablar querrela criminal directamente ante el tribunal competente.

TÍTULO QUINTO

Del régimen de gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

Del Jefe del Estado

Artículo 73(14)

El Jefe del Estado es el Presidente de la República, que vela por asegurar la soberanía popular, el respeto de la Constitución, el imperio de la ley, la salvaguardia de la unidad nacional y la justicia social, así como por preservar los límites entre los Poderes para asegurar que cada uno desempeñe su papel en el quehacer nacional.

Artículo 74(15)

El Presidente de la República podrá, en caso de peligro grave e inminente que amenace la unidad nacional o la seguridad de la nación o que impida a los órganos del Estado desempeñar sus funciones constitucionales, adoptar medidas urgentes frente a ese peligro después de haber consultado al Presidente del Consejo de Ministros y a los de la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva, dirigirá al pueblo un mensaje y celebrará referendun sobre dichas medidas dentro de los sesenta días siguientes a su adopción. No podrán ser disueltas la Asamblea del Pueblo ni la Asamblea Consultiva durante el ejercicio de estos poderes.

Artículo 75

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser egipcio y de padres egipcios, gozar de los derechos civiles y políticos y tener cuarenta años de edad cumplidos.

(14) *N. del Tr.* Texto resultante de la reforma aprobada por referendun de 26 de marzo de 2007.

(15) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota antecedente.

Artículo 76(16)

El Presidente de la República es elegido por sufragio secreto, universal y directo.

Para la admisión de candidaturas a la Presidencia de la República se requiere que éstas sean presentadas por doscientos cincuenta (250) miembros, como mínimo, de los miembros electivos de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva y de las asambleas populares de las corporaciones locales de las provincias, a condición de que el número de los promotores no sea inferior a sesenta y cinco (65) de los componentes de la Asamblea del Pueblo y 25 (veinticinco) de los de la Asamblea Consultiva y de diez miembros de cada una de las corporaciones locales de un total de catorce provincias como mínimo. Se incrementará además el número de los promotores miembros de la Asamblea del Pueblo y miembros de la Asamblea Consultiva y de las asambleas populares locales de las provincias en la misma proporción en que pueda aumentar el número de componentes de cualquiera de estas asambleas. No se puede en ningún caso presentar a más de un candidato. La ley regulará las medidas de procedimiento.

Todo partido político que haya existido cinco años consecutivos, como mínimo, desde su fundación antes de la fecha de apertura del plazo de candidaturas, haya permanecido en actividad durante dicho período y haya tenido en las últimas elecciones una proporción de un tercio ($1/3$) como mínimo del total de escaños electivos de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva o el equivalente en una de las dos, podrá presentar como candidato a la Presidencia de la República a un miembro de su órgano rector según sus estatutos, siempre que éste haya pertenecido ininterrumpidamente a dicho órgano durante un año por lo menos.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo antecedente, podrá cualquier partido de los mencionados en él cuyos miembros hayan conseguido un escaño como mínimo en una de las dos Asambleas

(16) *N. del Tr.* Modificado por referendun de 25 de mayo de 2005 (*BO* del día siguiente), y más tarde, en cuanto a los párrafos tercero y cuarto, por referendun de 26 de marzo de 2007.

en las últimas elecciones, presentar candidato en cualquier elección presidencial durante cinco años contados desde el primero de mayo de 2007, a un miembro de su órgano rector según sus estatutos, siempre que dicha persona haya pertenecido ininterrumpidamente a ese órgano durante un año por lo menos.

Las candidaturas se presentarán a una comisión con el nombre de «Comisión de Elección Presidencial», que gozará de autonomía y estará constituida por el Presidente del Alto Tribunal Constitucional como presidente, y por los del Tribunal de Apelación de EL CAIRO, el más antiguo de los vicepresidentes del Alto Tribunal Constitucional, el más antiguo de los del Tribunal Supremo y el más antiguo de los del Consejo de Estado, y cinco personalidades públicas de probada neutralidad, elegidas tres de ellas para cinco años por la Asamblea del Pueblo y las otras dos por la Asamblea Consultiva, a propuesta de la Mesa respectiva. La ley determinará quién debe sustituir del presidente de la Comisión o a cualquiera de sus miembros en caso de impedimento.

La Comisión tiene competencia exclusiva para:

- 1) proclamar la fecha de apertura del plazo de candidaturas y de las listas definitivas de candidatos;
- 2) la supervisión general de las operaciones electorales y del escrutinio;
- 3) proclamar el resultado de la elección;
- 4) resolver cualesquiera reclamaciones e impugnaciones en asuntos de su competencia, incluyendo conflictos de atribuciones;
- 5) aprobar su propio reglamento de procedimiento y el modo de ejercicio de sus atribuciones.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de siete de los miembros como mínimo y serán firmes y directamente ejecutables. No pueden ser objeto de apelación ante ninguna jurisdicción ni son susceptibles de interpretación ni quedar en suspenso su ejecución. Se determinarán por la ley reguladora de las elecciones presidenciales las demás competencias de la Comisión.

Se establecerán por ley las normas reguladoras de la candidatura de quien sustituya a un candidato por causa que no haya sido su renuncia en el lapso entre la apertura del plazo de presentación de candidaturas y el final de la votación.

La elección se celebrará en un solo día. La Comisión de Elección Presidencial procederá a constituir los comités encargados de las votaciones y el escrutinio, sin perjuicio de constituir unas juntas generales supervisoras de aquéllos con miembros del Poder Judicial, conforme a las normas y al procedimiento que se fijen por la ley.

Será proclamado Presidente de la República el candidato que haya obtenido mayoría absoluta de los votos válidos; de no conseguir ningún candidato la mayoría absoluta, se repetirá la elección transcurridos siete días como mínimo entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos. Si hubiere empate entre el segundo candidato y un tercero, éste participará asimismo en la segunda vuelta, y en este caso resultará proclamado quien obtuviere el mayor número de votos válidos.

Se efectuará la votación para la elección a Presidente de la República aunque sólo se haya presentado un candidato o sólo quede uno como consecuencia de la renuncia de los demás o por no existir candidatura en sustitución del candidato que haya renunciado. En este caso se proclamará electo al candidato que obtenga mayoría absoluta de los votos emitidos válidamente. Se regulará por ley el procedimiento para el supuesto de que el candidato no consiga dicha mayoría.

El Presidente de la República presentará un proyecto de ley reguladora de las elecciones presidenciales ante el Alto Tribunal Constitucional, una vez que lo haya aprobado la Asamblea del Pueblo y antes de su promulgación, para determinar su ámbito de aplicación. El Tribunal dictará resolución(17) sobre él dentro de los quince días de la fecha de presentación, y si resuelve que uno o varios preceptos del proyecto son inconstitucionales, el Presidente de la República lo devolverá a la Asamblea del Pueblo para que dé cumplimiento a la resolución. La resolución del Tribunal será vinculante en cualquier caso para todos y cada uno de los Poderes del Estado y se publicará en el Boletín Oficial dentro de los tres días del fallo.

(17) *N. del Tr.* Corregido por la Declaración rectificativa publicada en el *Boletín Oficial* de 29 de junio de 2005, en el sentido de que la expresión comienza en la primera línea.

Artículo 77(18)

El Presidente de la República ejercerá del cargo seis años gregorianos(19) desde la fecha de proclamación del resultado de la elección, y podrá ser reelegido para mandatos sucesivos.

Artículo 78

Los trámites preparatorios de la elección de nuevo Presidente darán comienzo sesenta días antes de que finalice el mandato del Presidente de la República, y la elección debe estar terminada una semana antes, como mínimo, de que expire su mandato. En caso de que este último acabe sin haberse consumado la elección del nuevo Presidente por cualquier razón, el Presidente titular seguirá desempeñando las funciones del cargo hasta que sea elegido su sucesor.

Si se proclama electo al nuevo Presidente antes de expirar el mandato de su predecesor, dará comienzo la nueva Presidencia el día siguiente a la expiración de aquél(20).

Artículo 79

El Presidente de la República prestará ante la Asamblea del Pueblo antes de tomar posesión del cargo el juramento siguiente:

«JURO POR DIOS TODOPODEROSO (*Áksumu-bil-Lah-al-Azím*) velar fielmente por el régimen republicano, guardar la Constitución y las leyes, promover en todo los intereses del pueblo y preservar la independencia de la nación y su integridad territorial».

Artículo 80

Se fijará por la ley el sueldo del Presidente de la República.

(18) *N. del Tr.* Texto modificado por *referendum* de 22 de mayo de 1980 (*BO* de 26 de junio siguiente).

(19) *N. del Tr.* La palabra «elección» ha sido sustituida por la palabra «*referendum*» en virtud del recién citado *referendum* constitucional de 25 de mayo de 2005.

(20) *N. del Tr.* Añadido el párrafo segundo en virtud del *referendum* de 26 de marzo de 2007.

No tendrá efecto modificación alguna del sueldo del Presidente en el mandato durante el cual haya acordado.

No podrá el Presidente de la República percibir ningún otro sueldo ni gratificación.

Artículo 81

No podrá el Presidente de la República ejercer durante su mandato ninguna profesión liberal o actividad comercial, financiera o industrial, ni comprar o tomar en arriendo bienes del Estado, cederlos en arriendo, enajenarlos o permutarlos.

Artículo 82(21)

Si por un impedimento transitorio se viere impedido el Presidente de la República de ejercer sus funciones, será suplido por el Vicepresidente de la República o, en ausencia o impedimento de éste, por el Presidente del Consejo de Ministros.

No podrá quien supla al Presidente de la República modificar la Constitución, disolver la Asamblea del Pueblo ni la Asamblea Consultiva ni destituir al Gobierno.

Artículo 83

En caso de dimisión el Presidente de la República envirá una carta de renuncia a la Asamblea del Pueblo.

Artículo 84

En caso de vacante de la Presidencia de la República o de impedimento permanente del Presidente de la República, asume provisionalmente la Presidencia el presidente de la Asamblea del Pueblo o, si estuviere disuelta la Asamblea, el presidente del Alto Tribunal Constitucional. No podrá el suplente presentar su candidatura a la Presidencia, siéndole aplicable, además, la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 82(22).

(21) *N. del Tr.* Modificado por *referendum* de 26 de marzo de 2007.

(22) *N. del Tr.* Modificado el primer párrafo de este artículo 84, así como el segundo del 85, en virtud del *referendum* de 26 de marzo de 2007.

Corresponde a la Asamblea del Pueblo declarar vacante la Presidencia de la República. Se procederá a la elección de nuevo Presidente a lo sesenta días, como máximo, de la declaración de vacante.

Artículo 85

La acusación contra el Presidente de la República por alta traición o por haber cometido un acto delictivo se entablará a propuesta de un tercio, como mínimo, de los miembros de la Asamblea del Pueblo y no podrá adoptarse acuerdo acusatorio sino por mayoría de dos tercios de los miembros de dicha Asamblea.

El Presidente de la República quedará suspendido en sus funciones al adoptarse el acuerdo de acusación, asumiendo provisionalmente la Presidencia el Vicepresidente de la República o, en ausencia o impedimento de éste, el presidente del Consejo de Ministros, a quienes será aplicable la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 82, hasta que recaiga sentencia sobre la acusación(23).

La acusación contra el Presidente de la República se sustanciará ante un tribunal especial cuya composición, procedimiento se determinará por la ley, la cual fijará asimismo la pena aplicable. En caso de sentencia condenatoria, queda destituido el Presidente sin perjuicio de cualesquiera otras penas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Poder Legislativo: La Asamblea del Pueblo

Artículo 86

La Asamblea del Pueblo asume el Poder Legislativo, establece la orientación política general del Estado y el Plan de Desarrollo Económico y Social, así como los Presupuestos Generales del Estado y ejerce del control de los actos del Poder Ejecutivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Constitución.

(23) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota precedente.

Artículo 87

Se determinarán por la ley las circunscripciones electorales en que se ha de dividir el Estado y el número de los miembros electivos de la Asamblea del Pueblo, que no puede ser inferior a 300 (trescientos) y de los cuales la mitad por lo menos deben ser trabajadores y agricultores, elegibles todos por sufragio directo, secreto y universal.

Se formulará por la ley la definición de trabajador y de agricultor.

Podrá el Presidente de la República nombrar para la Asamblea del Pueblo un número de miembros no superior a 10 (diez).

Artículo 88(24)

Se establecerán por la ley los requisitos para pertenecer a la Asamblea del Pueblo, así como las normas para las elecciones y los referendos.

La votación se efectuará en un solo día y será supervisada por una Junta Superior independiente y neutral en los términos que disponga la ley. La ley regulará las competencias de la Junta, su procedimiento y las garantías de sus miembros. La Junta incluirá un número de miembros presentes y antiguos de órganos judiciales y creará unas juntas generales encargadas de supervisar las elecciones al nivel de circunscripción electoral, y otras con la función de dirigir el procedimiento de votación y los comités de escrutinio. Las juntas generales deben estar compuestas por miembros de órganos judiciales y asumirán la vigilancia del escrutinio de los votos conforme a las bases y procedimientos que se dispongan por la ley.

Artículo 89

Podrán los trabajadores al servicio del Estado y del sector público presentarse candidatos a la Asamblea del Pueblo. Salvo en los casos que especifique la ley, todo diputado de la Asamblea se dedicará a su función como tal, si bien conservará su puesto o su actividad del modo que disponga la ley.

(24) *N. del Tr.* Redacción resultante del referendium citado en la nota precedente.

Artículo 90

Los diputados de la Asamblea del Pueblo prestarán antes de entrar en funciones el juramento siguiente ante la Asamblea:

«JURO POR DIOS TODOPODEROSO velar fielmente por la seguridad de la Nación y el régimen republicano, defender los intereses del pueblo y observar la Constitución y las leyes».

Artículo 91

Los diputados percibirán la retribución que fije la ley.

Artículo 92

La legislatura de la Asamblea del Pueblo dura cinco años gregorianos contados desde su sesión constitutiva.

Las elecciones para renovación de la Asamblea se celebrarán dentro de los 60 (sesenta) días anteriores a la expiración de la legislatura.

Artículo 93

Compete a la Asamblea del Pueblo decidir sobre la validez de la elección de sus miembros y al Tribunal Supremo entender de las impugnaciones presentadas ante la Asamblea y transmitidas por su presidente. Es preceptiva la transmisión a dicho Tribunal dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la impugnación por la Asamblea. El examen del caso debe quedar terminado dentro de los noventa días desde su elevación al Tribunal Supremo.

Se someterán los resultados del examen de la impugnación y las conclusiones del Tribunal a la Asamblea para que adopte resolución sobre la validez de la impugnación dentro de los 60 (sesenta) días desde la fecha de presentación de dichos resultados ante ella.

No se anulará acta alguna de elección sino por mayoría de dos tercios de los diputados de la Asamblea.

Artículo 94(25)

En caso de vacante de un escaño antes de finalizar la legislatura se procederá a ocuparla del modo dispuesto por la ley dentro de los 60 (sesenta) días desde la fecha de notificación de la vacante a la Asamblea.

El nuevo diputado ocupará el escaño por el resto del mandato de su antecesor.

Artículo 95

No podrán los diputados de la Asamblea comprar ni tomar en arriendo bienes del Estado durante su mandato, ni venderlos, arrendarlos ni permutarlos, ni suscribir con el Estado acuerdo alguno en calidad de concesionarios, proveedores o contratistas.

Artículo 96

No se podrá desposeer de su acta a ningún diputado por pérdida de la confianza o de la consideración puesta en él o de alguno de los requisitos para su mandato como tal o de la condición de trabajador o agricultor en virtud de la cual haya sido elegido o por faltar a sus deberes como diputado.

Sólo se podrá acordar la privación del acta de diputado por resolución de dos tercios de los miembros de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 97

Compete a la Asamblea del Pueblo aceptar la renuncia al acta de sus miembros.

Artículo 98

No pueden ser sancionados los diputados por sus palabras u opiniones expresadas en el desempeño de sus funciones en la Asamblea en Pleno o en sus comisiones.

(25) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota precedente.

Artículo 99

No pueden los diputados, excepto en caso de flagrante delito, ser objeto de persecución criminal, a no ser con el consentimiento previo de la Asamblea.

Fuera de los períodos de sesiones de la Asamblea se requiere para todo procedimiento el permiso del presidente de la Asamblea, la cual deberá ser informada de las actuaciones en su próximo Pleno.

Artículo 100

La Asamblea del Pueblo tiene su sede en la ciudad de EL CAIRO, si bien en circunstancias excepcionales puede reunirse en otra ciudad a petición del Presidente de la República o de la mayoría de los diputados.

No podrá la Asamblea del Pueblo reunirse en lugar que no sea el habitual y son nulos los acuerdos que puedan adoptarse en ella.

Artículo 101

El Presidente de la República convocará la Asamblea del Pueblo para su período habitual de sesiones anuales antes del segundo jueves del mes de noviembre. A falta de convocatoria la Asamblea se reunirá por precepto de esta Constitución en el día indicado. El período de sesiones dura siete meses como mínimo.

El Presidente de la República clausura el período ordinario de sesiones. No podrá, sin embargo, decretarse la clausura antes de aprobarse los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 102

En caso de necesidad el Presidente de la República convoca a la Asamblea del Pueblo a sesión extraordinaria en virtud de petición firmada por la mayoría de los diputados de la Asamblea del Pueblo.

Compete al Presidente de la República clausurar la sesión extraordinaria.

Artículo 103

La Asamblea del Pueblo elige a su Presidente y a un Vicepresidente Primero en su primera sesión del período anual ordinario de sesiones por toda la duración de dicho período. En caso de vacante de uno de los dos cargos, la Asamblea elegirá un suplente por el resto del período.

Artículo 104

La Asamblea del Pueblo aprobará su propio Reglamento de procedimiento y organización.

Artículo 105

Corresponde exclusivamente a la Asamblea del Pueblo velar por su régimen interior, bajo la dirección del Presidente de la Asamblea.

Artículo 106

Son públicas las sesiones de la Asamblea.

Podrá, sin embargo, celebrarse reunión secreta a instancias del Presidente de la República o del Gobierno o en virtud de petición de su propio presidente o de veinte diputados como mínimo. La Asamblea decide a continuación si el asunto cuya discusión se propone ha de debatirse públicamente o en secreto.

Artículo 107

Sólo son válidas las sesiones de la Asamblea con la asistencia de la mayoría de los diputados.

La Asamblea adopta sus acuerdos por mayoría absoluta de los presentes, salvo en los casos para los que se establezca una mayoría especial. La votación de propuestas legislativas se hará artículo por artículo.

En caso de empate se tendrá por rechazada la cuestión objeto de debate.

Artículo 108

En caso de necesidad podrá el Presidente de la República en circunstancias excepcionales y en virtud de delegación de la Asamblea del Pueblo por mayoría de dos tercios de sus miembros promulgar decretos con fuerza de ley. La delegación se otorgará por tiempo limitado y deberá especificar las materias y las bases de dichos decretos.

El Presidente de la República someterá dichos decretos a la Asamblea del Pueblo en la primera sesión que ésta celebre tras expirar el plazo de delegación. De no hacerse así o si la Asamblea no los aprueba, perderán los decretos fuerza de ley.

Artículo 109

La iniciativa de las propuestas de ley corresponde al Presidente de la República y a cada diputado.

Artículo 110

Toda propuesta legislativa se remitirá a una de las comisiones de la Asamblea del Pueblo para que la examine y eleve dictamen sobre ella. Las proposiciones de ley presentadas por los propios miembros de la Asamblea no se enviarán, sin embargo, hasta que las haya examinado una comisión especial encargada de comprobar si la propuesta entra en el ámbito de competencia de la Asamblea y de que la Asamblea en Pleno se haya pronunciado afirmativamente.

Artículo 111

Ninguna proposición de ley presentada por un diputado y rechazada por la Asamblea puede presentarse de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 112

El Presidente de la República tiene la facultad de promulgar las leyes, así como la de vetarlas.

Artículo 113

Si el Presidente de la República opone su veto a una propuesta legislativa, la devolverá a la Asamblea del Pueblo dentro de los treinta días desde la fecha de notificación del veto. De no efectuarse la devolución en este plazo, el texto se tendrá por sancionado y se promulgará como ley.

Si se devolviere la propuesta a la Asamblea del Pueblo en el plazo citado, y ésta la aprueba de nuevo por mayoría de dos tercios de sus miembros, la propuesta queda definitivamente aprobada y se promulgará como ley.

Artículo 114

La Asamblea del Pueblo aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Se regularán por ley el procedimiento de preparación del Plan y su presentación a la Asamblea del Pueblo.

Artículo 115(26)

El proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado se someterá a la Asamblea del Pueblo tres meses antes, como mínimo, del comienzo del ejercicio anual, y no podrá surtir efecto hasta que sea aprobado.

La votación del proyecto de Presupuestos se hará capítulo por capítulo. La Asamblea podrá modificar los gastos consignados en el proyecto de Presupuestos, salvo los que figuren como ejecución de obligaciones contraídas por el Estado. Si se deriva de la modificación un aumento del volumen total de gasto, deberá la Asamblea ponerse de acuerdo con el Gobierno sobre el modo de allegar recursos con los que se consiga restablecer el equilibrio entre ingresos y gastos. Los Presupuestos se promulgarán por una ley que podrá incluir modificaciones de cualquier otra vigente en la medida nece-

(26) *N. del Tr.* Texto modificado también por la reforma aprobada en *referendum* de 26 de marzo de 2007.

saría para la consecución de dicho equilibrio. De no aprobarse los nuevos Presupuestos antes de dar comienzo el ejercicio económico anual, seguirán aplicándose los Presupuestos vigentes hasta la aprobación de aquéllos.

Se regulará por la ley el procedimiento de elaboración de los Presupuestos, así como la duración del ejercicio económico.

Artículo 116

Se requiere la aprobación de la Asamblea del Pueblo para todo traslado de sumas de un capítulo a otro de los Presupuestos, así como para todo gasto no incluido en ellos o superior al importe consignado. La aprobación debe hacerse mediante ley.

Artículo 117

Se establecerán por la ley las normas presupuestarias y de contabilidad para los organismos y entes públicos.

Artículo 118

Las cuentas definitivas sobre ejecución de los Presupuestos se someterán a la Asamblea del Pueblo en un lapso que no exceda de seis meses desde la fecha de expiración del ejercicio anual. La votación sobre ellas se hará capítulo por capítulo y la aprobación se efectuará mediante ley(27).

Se someterán igualmente a la Asamblea del Pueblo al informe anual de la Auditoría Central y sus observaciones.

Podrá la Asamblea pedir a la Auditoría Central cualesquiera otros datos o informes.

Artículo 119

Sólo por ley pueden establecerse, modificarse o derogarse impuestos, sin que nadie pueda ser dispensado de pagarlos sino en los casos especificados por la propia ley.

(27) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota anterior.

Nadie puede ser obligado a pagar impuestos ni tasas que no estén previstos por la ley.

Artículo 120

Se establecerán por ley las normas básicas para la protección de los bienes públicos y el procedimiento de gestión.

Artículo 121

No podrá el Poder Ejecutivo contraer empréstitos ni obligar al Estado en proyecto alguno del que resulte un gasto dinerario con cargo al Tesoro Público para un período inmediato, sino con la aprobación de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 122

Se fijarán por la ley las reglas de determinación de los sueldos, pensiones, indemnizaciones, subsidios y primas con cargo al Tesoro Público, así como los casos exceptuados y los órganos encargados de aplicar esas reglas.

Artículo 123

Se determinarán por ley las reglas y el procedimiento especial para la adjudicación de concesiones de explotación de recursos naturales y de los servicios públicos, así como los casos de enajenación gratuita de inmuebles propiedad del Estado o de asignación de bienes muebles del Estado y las normas y el procedimiento relativos a dichos actos.

Artículo 124

Todo diputado de la Asamblea del Pueblo puede formular preguntas al Presidente del Consejo de Ministros, a uno de sus vicepresidentes, a los ministros o viceministros preguntas sobre cualquier asunto de su respectivo ámbito de competencia.

El Presidente del Consejo de Ministros, los vicepresidentes, los ministros o sus suplentes deben contestar las preguntas que se les dirijan los diputados.

Todo diputado puede retirar su pregunta en cualquier momento. No se podrá, sin embargo, transformar una pregunta en interpelación en la misma sesión.

Artículo 125

Todo diputado de la Asamblea del Pueblo puede presentar interpelaciones al Presidente del Consejo de Ministros, a sus vicepresidentes o a los ministros para pedirles cuentas sobre asuntos de su competencia.

El debate de la interpelación tendrá lugar transcurridos siete días como mínimo de su presentación, excepto en casos de urgencia apreciada por la Asamblea y con Asentimiento del Gobierno.

Artículo 126

Los ministros responden ante la Asamblea del Pueblo de la política general del Gobierno, siendo cada ministro responsable de las actividades de su departamento.

Podrá la Asamblea del Pueblo retirar su confianza a uno de los vicepresidentes del Consejo de Ministros, a un ministro o a viceministro. No se podrá, sin embargo, presentar moción de censura sino previa interpelación y a propuesta de un mínimo de diez diputados.

No podrá la Asamblea adoptar acuerdo sobre la moción de censura antes de transcurrir tres días como mínimo desde su presentación. La censura se acordará por mayoría de los diputados.

Artículo 127(28)

La Asamblea del Pueblo puede declarar, previa moción de diez diputados, la responsabilidad del Presidente del Consejo de Ministros. El acuerdo requiere mayoría de los diputados de la Asamblea.

No se podrá adoptar este acuerdo sino en virtud de interpelación dirigida al Gobierno a los tres días, como mínimo, de haberse presentado la moción.

En caso de declararse la responsabilidad, la Asamblea elabora y eleva al Presidente de la República un informe con los elementos de la materia, los acuerdos alcanzados y sus razones.

(28) *N. del Tr.*- Texto resultante del *referendum* de 26 de marzo de 2000.

El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión del Gobierno o bien devolver el informe a la Asamblea en un plazo de diez días. Si la Asamblea vuelve, por mayoría de dos tercios de sus miembros, a aprobar su informe, el Presidente de la República aceptará la dimisión del Gobierno.

Si la Asamblea rechaza una propuesta de responsabilidad del Presidente del Consejo de Ministros, no se podrá pedir la retirada de la confianza sobre asunto alguno ya decidido en el mismo período de sesiones.

Artículo 128

Si la Asamblea del Pueblo retira su confianza a un vicepresidente del Consejo de Ministros, a un ministro o a su suplente, deberá éste dimitir del cargo.

El Presidente del Consejo de Ministros presentará su dimisión al Presidente de la República si la Asamblea hubiere declarado su responsabilidad.

Artículo 129

Podrán veinte diputados, como mínimo, de la Asamblea del Pueblo pedir que se discuta una cuestión de orden general para clarificación de la política del Gobierno sobre dicha cuestión.

Artículo 130

Podrán los diputados de la Asamblea del Pueblo expresar sus deseos sobre una cuestión de orden general al Presidente del Consejo de Ministros, a uno de los vicepresidentes o a un ministro.

Artículo 131

La Asamblea del Pueblo puede constituir una comisión especial o encargar a cualquiera de las comisiones el estudio de uno de los departamentos administrativos o entes públicos o de un órgano ejecutivo o administrativo o empresa pública, con el fin de investigar hechos determinados e informar a la Asamblea en Pleno sobre la respectiva o situación financiera o administrativa, o bien de investigar sobre cualquier materia relacionada con la actividad de alguno de dichos entes.

La comisión estará facultada en el desempeño de su cometido para reunir todos los datos que estime pertinentes y convocar a quienes considere oportuno oír. Todos los órganos ejecutivos y administrativos deben contestar a sus peticiones y poner con este objeto a su disposición cualesquiera antecedentes y documentos.

Artículo 132

Al inaugurarse cada período ordinario de sesiones de la Asamblea del Pueblo el Presidente de la República hará una declaración de política general, y podrá asimismo hacer ante la Asamblea cualesquiera otras declaraciones.

La Asamblea podrá debatir la declaración del Presidente de la República.

Artículo 133(29)

El Presidente del Consejo de Ministros presentará a la Asamblea del Pueblo el programa del Gobierno dentro de los sesenta días desde la fecha de su constitución, o bien en la primera sesión que éste celebre en caso de no hallarse en período de sesiones. De no aprobar la Asamblea el programa por mayoría de sus miembros, el Presidente de la República aceptará la dimisión del Gobierno. Si la Asamblea no aprueba tampoco el programa del nuevo Gobierno, podrá el Presidente de la República disolver la Asamblea o aceptar la dimisión del Gobierno.

El Presidente del Consejo de Ministros, los ministros y otros miembros del Gobierno tienen la facultad de hacer declaraciones ante la Asamblea en Pleno o cualquiera de sus comisiones sobre materias de su respectivo ámbito de competencia. El Pleno o la comisión debatirá la declaración y expresará su parecer mediante las observaciones correspondientes.

Artículo 134

Podrán el Presidente del Consejo de Ministros, los ministros o sus suplentes formar parte de la Asamblea del Pueblo y podrán asi-

(29) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota anterior.

mismo quienes no sean miembros de ella asistir a los Plenos y a las comisiones.

Artículo 135

El Presidente del Consejo de Ministros y los ministros tienen derecho a ser oídos en el Pleno y en las comisiones. Podrán asimismo ser representados por el alto funcionario de su departamento que estime conveniente. No se computará el voto de ministros que no sean miembros de la Asamblea.

Artículo 136

No puede el Presidente de la República decretar la disolución de la Asamblea del Pueblo sino en caso de necesidad. Si disolviera la Asamblea a propósito de una cuestión determinada, no podrá disolverla de nuevo por el mismo motivo(30).

El decreto de disolución deberá asimismo convocar a los electores para nuevas elecciones a la Asamblea del Pueblo en un plazo no superior a sesenta días desde la fecha del propio decreto(31).

La nueva Asamblea se reunirá dentro de los diez días siguientes a la terminación de las elecciones.

CAPÍTULO TERCERO

Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 137

El Presidente de la República (*Ra-ís al-Gumjuriya*) asume el Poder Ejecutivo y lo ejerce del modo dispuesto por la Constitución.

(30) *N. del Tr.* Texto resultante igualmente de la reforma aprobada por *referendum* el 26 de marzo de 2007.

(31) *N. del Tr.* Este párrafo segundo aparece (como el primero) con el texto aprobado por la citada reforma de 2007.

Artículo 138

El Presidente de la República establece, con la participación del Consejo de Ministros, la política general del Estado, cuya ejecución será supervisada por uno y otro conforme a lo dispuesto en la presente Constitución.

El Presidente de la República ejerce las competencias que le atribuyen los artículos 144, 145, 146 y 147, previa conformidad del Consejo de Ministros, y las especificadas en los artículos 108, 148 y 151, segundo párrafo, después de oír al Consejo(32).

Artículo 139

El Presidente de la República podrá nombrar uno o más vicepresidentes, fijar sus respectivas atribuciones y separarlos de su cargo.

Son aplicables a los vicepresidentes los preceptos en materia de responsabilidad del Presidente de la República.

Artículo 140

Los vicepresidentes de la República prestarán ante el Presidente de la República, previamente a la asunción del cargo, el siguiente juramento:

«JURO POR DIOS TODOPODEROSO guardar fielmente el régimen republicano, observar la Constitución y las leyes, velar en todo por los intereses del pueblo y salvaguardar la independencia de la Nación y su integridad territorial».

Artículo 141(33)

El Presidente de la República nombra y separa al Presidente del Consejo de Ministro. El nombramiento y la separación de los vicepresidentes del Consejo de Ministros, de los ministros y de sus suplentes se harán por decreto del Presidente de la República después de oír al Presidente del Consejo de Ministros.

(32) *N. del Tr.* Misma observación, respecto a este segundo párrafo, que en la nota precedente.

(33) *N. del Tr.* Misma observación que en las notas 31 y 32.

Artículo 142

El Presidente de la República puede convocar el Consejo de Ministros y presenciar la reunión, que en este caso será presidida por él mismo, y puede asimismo pedir informes a los ministros.

Artículo 143

El Presidente de la República nombra y separa a los funcionarios civiles y militares y a los representantes diplomáticos del modo que disponga la ley.

Recibe asimismo las credenciales de los representantes diplomáticos de Estados extranjeros.

Artículo 144

El Presidente de la República promulga los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, en la medida en que no las modifiquen o anulen ni dejen sin efecto la ejecución. Puede delegar en otros la promulgación, así como puede la ley designar el órgano encargado de adoptar las medidas de ejecución necesarias.

Artículo 145

El Presidente de la República dictará reglamentos de índole disciplinario.

Artículo 146

El Presidente de la República adoptará las decisiones necesarias para la creación y organización de los órganos administrativos y de los servicios públicos.

Artículo 147

Si, no estando reunida la Asamblea del Pueblo, ocurriere un suceso que exija la adopción de medidas que no admitan dilación, podrá el Presidente de la República promulgar decretos sobre el particular con fuerza de ley.

Los decretos se someterán a la Asamblea del Pueblo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su publicación si estuviere aquélla

reunida, o en la primera sesión que celebre en caso de disolución o de suspensión de las sesiones. De no efectuarse la presentación, dejarán de surtir efecto retroactivo, sin necesidad de decisión alguna con este fin. Si, efectuada la presentación, no fueren aprobados por la Asamblea del Pueblo, dejarán de surtir asimismo efecto retroactivo, a menos que la Asamblea del Pueblo los haya considerado válidos y efectivos en cuanto al período transcurrido o resuelto otra cosa en lo referente a sus efectos.

Artículo 148

El Presidente de la República declara el estado de excepción del modo dispuesto en la ley y somete la declaración a la Asamblea del Pueblo dentro de los quince días siguientes para que disponga lo que tenga por oportuno.

Si estuviere disuelta la Asamblea del Pueblo, se someterá la cuestión a la nueva Asamblea en la primera sesión que celebre.

La declaración del estado de excepción será en cualquier caso por tiempo limitado, que sólo puede prorrogarse con el asentimiento de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 149

El Presidente de la República tiene derecho de indulto o conmutación de las penas. Sólo por ley pueden concederse indultos generales.

Artículo 150

El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y a él compete declarar la guerra, previo asentimiento de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 151

El Presidente de la República concierta los tratados y los comunica a la Asamblea del Pueblo añadiendo las observaciones que estime oportunas. Los tratados adquieren fuerza de ley una vez firmados, ratificados y publicados conforme al procedimiento establecido por la ley.

Requieren aprobación por la Asamblea del Pueblo los tratados de paz, de alianza, de comercio y navegación y todos los que tengan por efecto modificaciones en el territorio nacional o tengan por ob-

jeto derechos de soberanía o impongan al Tesoro Público gastos no previstos en los Presupuestos.

Artículo 152

El Presidente de la República puede consultar al pueblo mediante *referendum* sobre cuestiones importantes que afecten a los intereses supremos del país.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gobierno

Artículo 153

El Gobierno (*al-Jukúma*) constituye el supremo Poder Ejecutivo y administrativo del Estado. Se compone del Presidente del Consejo de Ministros, (*Ra-ís Maglis-al-Usará*), de los vicepresidentes, de los ministros y de sus suplentes.

El Presidente del Consejo de Ministros asume la supervisión de la actividad del Gobierno.

Artículo 154

Se requiere para el nombramiento como ministro titular o ministro suplente ser egipcio, tener treinta y cinco años gregorianos de edad como mínimo y gozar de todos los derechos civiles y políticos.

Artículo 155

Los miembros del Gobierno prestan el siguiente juramento ante el Presidente de la República antes de tomar posesión del cargo:

«JURO POR DIOS TODOPODEROSO defender fielmente el régimen republicano, observar la Constitución y las leyes, velar en todo por los intereses del pueblo y salvaguardar la independencia de la nación y su integridad territorial».

Artículo 156

Compete al Consejo de Ministros ejercer a título exclusivo las funciones siguientes:

- a) participar con el Presidente de la República en la determinación de la política general del Estado y supervisar su aplicación conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los decretos presidenciales;
- b) dirigir, coordinar y observar la actividad de los ministerios y de los órganos subordinados, así como de las corporaciones y organizaciones públicas;
- c) promulgar las disposiciones administrativas y ejecutivas conforme a lo dispuesto en las leyes y en los decretos y controlar su ejecución;
- d) preparar los proyectos de ley y de decretos;
- e) preparar el proyecto de Presupuestos Generales del Estado;
- f) preparar el proyecto de plan general de acción estatal;
- g) contraer empréstitos y conceder préstamos conforme a lo dispuesto en la Constitución;
- h) observar la ejecución de las leyes y salvaguardar la seguridad del Estado, defender los derechos de los ciudadanos y los intereses del Estado.

Artículo 157

Los ministros asumen la alta dirección administrativa de su departamento, cuya política determinan y ejecutan dentro de los límites fijados por la política general del Estado.

Artículo 158

No pueden los ministros, durante el desempeño del cargo, profesión libre ni actividad mercantil, financiera o industrial, comprar o tomar en arriendo bienes del Estado ni arrendarlos, venderlos o permutarlos.

Artículo 159

El Presidente de la República y la Asamblea del Pueblo están facultados para acusar a los ministros ante los tribunales por delitos cometidos durante el desempeño del cargo o su actividad como tales o como consecuencia de éstas.

El acuerdo acusatorio de la Asamblea del Pueblo se adoptará a propuesta de cinco de sus miembros como mínimo y por mayoría de dos tercios de los diputados.

Artículo 160

El Ministro acusado queda suspendido en sus funciones hasta que recaiga sentencia. La separación final de sus funciones no será óbice a que pueda entablarse procedimiento contra él o a que pueda proseguir uno ya iniciado. Toda acusación contra los ministros, así como el procedimiento y las garantías del juicio, se ajustarán a lo dispuesto en la ley.

Es aplicable los suplentes de los ministros lo dispuesto en los preceptos anteriores.

SECCIÓN TERCERA

De la Administración Local

Artículo 161

La República Arabe de EGIPTO se divide en unidades administrativas dotadas de personalidad jurídica, entre ellas las provincias (*al mujafazát*), las ciudades y los pueblos. Podrán constituirse otras unidades administrativas con personalidad jurídica si así lo exige el interés general.

La ley garantizará el apoyo a la descentralización y establecerá los medios para que las unidades administrativas dispongan de dependencias y servicios locales suficientes y los desarrollen conforme a los principios de una buena gestión⁽³⁴⁾.

Artículo 162

Las asambleas populares locales se constituirán gradualmente al nivel de las unidades administrativas mediante elección directa. La mitad, como mínimo, de sus componentes deben ser obreros y agricultores. Se regulará por ley el traspaso gradual de poderes a dichas asambleas.

Los presidentes y secretarios de las asambleas populares locales serán elegidos por sus respectivos miembros.

(34) *N. del Tr.* Añadido este segundo párrafo por la reforma aprobada en el referéndum de marzo de 2007.

Artículo 163

Se establecerán por la ley el modo de composición de las asambleas populares locales, sus competencias, sus recursos económicos, las garantías de sus miembros y sus relaciones con la Asamblea del Pueblo y el Gobierno, así como su participación en la preparación y la ejecución del Plan de Desarrollo y en el control de diversas actividades.

SECCIÓN CUARTA

De las asambleas populares sectoriales

Artículo 164

Se crearán asambleas especializadas al nivel nacional para asistir en la determinación de la política general del Estado en todos los ámbitos de actividad de la nación. Dichas asambleas quedan bajo la dependencia del Presidente de la República, a quien corresponde por vía de decreto la creación de cada una y la fijación de sus competencias.

CAPÍTULO CUARTO

Del Poder Judicial**Artículo 165**

El Poder Judicial es independiente y se ejerce por los tribunales de diverso orden y en sus diferentes instancias. Las sentencias se dictarán conforme a la ley.

Artículo 166

Los jueces son independientes y sólo están sometidos a la ley al dictar sentencia. Ninguna autoridad puede interferir en los casos judiciales ni en los asuntos de la justicia.

Artículo 167

Se determinarán por la ley los órganos judiciales y sus competencias, así como el procedimiento de su creación y el modo de designación y de traslado de sus componentes.

Artículo 168

Los jueces no pueden ser separados del cargo. Se establecerá por la ley su régimen disciplinario.

Artículo 169

Serán públicas las audiencias, a menos que el propio tribunal acuerde celebrar audiencia en secreto por motivos de orden público o de decoro. En cualquier caso la sentencia se dictará en audiencia pública.

Artículo 170

El pueblo participará en la administración de justicia de modo y dentro de los límites que se establezcan por la ley.

Artículo 171

Se organizarán por la ley los tribunales de seguridad del Estado, así como sus competencias y los requisitos para ejercer en la función jurisdiccional.

Artículo 172

El Consejo de Estado es un órgano judicial independiente, que tiene por función específica resolver los conflictos administrativos y en acciones disciplinarias. Se regularán por la ley las demás competencias que se le asignen.

Artículo 173(35)

Todo órgano judicial administrará por sí mismo sus asuntos. Se constituirá un consejo compuesto por los presidentes de los órganos judiciales y presidido por el de la República, para velar por los asuntos comunes de dichos órganos. Se determinarán por la ley su composición, sus competencias y sus normas de procedimiento.

(35) *N. del Tr.* Texto modificado por la reiteradamente citada reforma de 2007.

CAPÍTULO QUINTO

Del Alto Tribunal Constitucional

Artículo 174

El Alto Tribunal Constitucional es un órgano judicial independiente y autónomo en la República Árabe de EGIPTO.

Artículo 175

Corresponde a título exclusivo al Alto Tribunal Constitucional el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y los reglamentos, así como la interpretación de los textos legislativos, todo ello del modo que disponga la ley.

La ley especificará, en su caso, las demás competencias del Tribunal y establecerá sus normas de procedimiento.

Artículo 176

Se regulará por la ley la composición del Alto Tribunal Constitucional, así como los requisitos para ser miembros de él y los derechos, obligaciones e inmunidades de dicho cargo.

Artículo 177

No pueden los miembros del Alto Tribunal Constitucional ser separados del cargo. Se regulará por la ley el modo en que el propio Tribunal les exija responsabilidades.

Artículo 178

Se publicarán en el Boletín Oficial las sentencias del Alto Tribunal Constitucional sobre casos de constitucionalidad, así como sus opiniones sobre interpretación de los textos legislativos. Se regularán por la ley los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad de un texto legislativo.

CAPÍTULO SEXTO

De la lucha contra el terrorismo(36)

Artículo 179(37)

El Estado se esforzará en preservar la seguridad y el orden públicos con su enfrentamiento a las amenazas de terrorismo. Se establecerán por la ley normas especiales sobre las medidas de prueba e investigación impuestas por la necesidad de hacer frente a dichas amenazas. El procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 41 y en el 44, así como en el segundo párrafo del artículo 45, no será óbice a la acción antiterrorista, la cual se desarrollará en todo caso bajo control judicial.

Podrá el Presidente de la República someter los delitos de terrorismo a cualquiera de los tribunales a que se refieren la Constitución y la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Fuerzas Armadas y del Consejo de Defensa Nacional

Artículo 180

Sólo el Estado puede instituir fuerzas armadas, que son propiedad del pueblo y cuya misión es defender el país y su integridad territorial y el orden dentro de él, sin que pueda ningún o asociación crear formaciones militares ni paramilitares(38).

Se establecerán por la ley las condiciones de servicio y de ascenso de las Fuerzas Armadas.

Artículo 181

La movilización general se desarrollará conforme a lo dispuesto por la ley.

(36) *N. del Tr.* Título modificado, así como el artículo 179, por la reforma de 2007.

(37) *N. del Tr.* Ver nota precedente.

(38) *N. del Tr.* Modificado este párrafo primero a consecuencia de la reforma de marzo de 2007.

Artículo 182

Se instituye con el nombre de Consejo de Defensa Nacional (*Maglis ad-difáa al-uátani*) un consejo que, presidido por el Presidente de la República, tiene por misión específica examinar los asuntos pertenecientes a la seguridad del país y a su integridad. Se determinarán por la ley las demás competencias que le asignen.

Artículo 183

Se organizará por la ley la justicia militar, cuyas competencias se fijarán dentro de los límites marcados por los principios de la Constitución.

CAPÍTULO OCTAVO**De la policía****Artículo 184**

La policía es una institución civil regular cuyo jefe supremo es el Presidente de la República.

La policía presta su función al servicio del pueblo, garantizando la paz y la seguridad a los ciudadanos, velando por la preservación del orden público y de las buenas costumbres y asumiendo la ejecución de las obligaciones que le impongan las leyes y los reglamentos, todo ello del modo dispuesto en la ley.

TÍTULO SEXTO**Disposiciones generales y transitorias****Artículo 185**

La capital de la República Árabe Egipcia es la ciudad de EL CAIRO.

Artículo 186

Se establecerán por la ley la bandera egipcia y las normas que la regulan, así como el emblema y el escudo del Estado y las normas correspondientes.

Artículo 187

Las leyes no se aplican sino a partir de la fecha en que entren en vigor y no sobre hechos anteriores. Podrán, sin embargo, las leyes de carácter no penal contener preceptos en sentido contrario, con la conformidad de la mayoría de los miembros de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 188

Las leyes se publican en el Boletín Oficial dentro de las dos semanas de su promulgación y entran en vigor un mes después del día siguiente de su publicación, a menos que en ellas se disponga otra cosa.

Artículo 189

Podrán los Presidentes de la República y la Asamblea del Pueblo pedir la modificación de uno o más artículos de la Constitución, especificando en la petición de qué artículos se trata y las razones que les lleven a proponer el cambio.

Si la petición se hace por la Asamblea del Pueblo, deberá ir firmada por un tercio de los diputados como mínimo.

La Asamblea discutirá en todo caso sobre el principio mismo de la modificación y adoptará resolución sobre él por mayoría de sus miembros. De rechazarse la petición, no podrá plantearse nuevamente respecto al mismo artículo hasta que transcurra un año desde la negativa.

Si la Asamblea del Pueblo da su asentimiento de principio a la modificación, empezará a debatirla transcurridos dos meses desde la fecha de dicho asentimiento, y si el cambio es aprobado por un tercio de los diputados, la Asamblea lo someterá a referendium popular.

Si se aprueba la modificación, surtirá efecto desde la fecha de proclamación del resultado del referendium.

Artículo 190

El mandato del actual Presidente de la República expirará al transcurrir seis años desde la fecha de proclamación de su elección a la Presidencia de la República.

Artículo 191

Las normas contenidas en las leyes y reglamentos promulgados antes de entrar en vigor la presente Constitución seguirán surtiendo efecto con carácter ejecutivo, si bien podrán ser derogados o modificados conforme a las normas y al procedimiento establecidos en la presente Constitución.

Artículo 192

El Tribunal Supremo ejerce las competencias que le asigna la ley promulgada para su creación, hasta que se constituya el Alto Tribunal Constitucional.

Artículo 19 bis(39)

Se sustituye la palabra «elección» por la palabra «referendum» dondequiera que figure aquélla en la Constitución en lo que se refiere a la elección del Presidente de la República.

Artículo 193

La presente Constitución entrará en vigor a partir de la fecha de proclamación de la aprobación popular por vía de referendum.

(39) *N. del Tr.* Añadido en virtud del *referendum* de 25 de mayo del 2005 (ver *BO* núm. 61, de 26 del mismo mes y año). Entró la modificación en vigor el 27 de mayo de 2005.

TÍTULO SÉPTIMO

Nuevas disposiciones

CAPÍTULO PRIMERO

De la Asamblea Consultiva (40)

Artículo 194(41)

La Asamblea Consultiva (*Máglis as-Shura*) tiene por misión específica estudiar las propuestas y proponer lo que considere como garantía de la salvaguardia de la unidad nacional, de la paz social, de la protección de los elementos constitutivos y de los valores supremos, los derechos, libertades y deberes públicos.

Se requiere la conformidad de la Asamblea Consultiva en las materias siguientes:

1. Propuestas de modificación de uno o más artículos de la presente Constitución, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 189 a la discusión de las modificaciones y su aprobación por la Asamblea;
2. Proyectos de leyes de desarrollo de la presente Constitución a que se refieren los artículos 5.º, 7.º, 47, 76, 85, 87, 88, 89, 91, 160, 163, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 183, 196, 197, 198, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 de esta Constitución;
3. Los tratados de paz y de alianza y todo tratado del que resulten modificaciones en el territorio del Estado o que guarde relación con derechos de soberanía;

Si surgiere discrepancia entre la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva sobre el artículo en cuestión, el Presidente de la Asamblea del Pueblo someterá el caso a una comisión mixta formada por los presidentes de la Asamblea del Pueblo y la Asamblea

(40) *N. del Tr.* Añadido en virtud del referendun constitucional de 22 de mayo de 1980.

(41) *N. del Tr.* Texto modificado por la reforma aprobada en *referendum* el 26 de marzo de 2007.

Consultiva y por siete miembros de cada una de ellas, elegidos por la respectiva Comisión de Asuntos Generales, con la misión de proponer un texto alternativo para el artículo objeto de la discrepancia.

El texto al que llegue finalmente la Comisión Mixta se someterá a cada una de las dos Asambleas. Si ninguna de las dos lo aprueba, se trasladará el caso a las dos Asambleas en reunión conjunta bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea del Pueblo en el lugar que éste designe, con la presencia de la mayoría, como mínimo, de los componentes de cada Asamblea.

Si no llega la comisión a un acuerdo sobre un texto único, podrán las dos Asambleas ponerse de acuerdo en su reunión conjunta sobre otro que obtenga la conformidad de una de ellas.

A reserva de lo que dispone la Constitución en materia de mayorías especiales, el acuerdo correspondiente se adoptará en cada una de ellas y en reunión conjunta por mayoría de los presentes.

En cualquier caso se procederá a votar sin previo debate.

Artículo 195(42)

Se pedirá parecer a la Asamblea Consultiva en los asuntos siguientes:

- 1) proyecto del Plan de Desarrollo Social y Económico;
- 2) proyectos de ley que le envíe el Presidente de la República;
- 3) proyectos que le remita el Presidente de la República en relación con la política general del Estado o la política sobre cuestiones árabes o exteriores en general;

La Asamblea transmitirá su parecer sobre estas materias al Presidente de la República y a la Asamblea del Pueblo.

Artículo 196

La Asamblea Consultiva se compone del número de miembros que se fije por la ley, con un mínimo de 132 (ciento treinta y dos).

(42) *N. del Tr.* Misma observación que en la nota anterior.

Se elegirán por sufragio directo y secreto dos tercios de los miembros, de los que la mitad como mínimo serán trabajadores y agricultores.

El Presidente de la República elige el tercio restante.

Artículo 197

Se fijarán por ley las circunscripciones electorales específicas para la Asamblea Consultiva, así como el número de los miembros que elija cada una, así como los requisitos para ser elegido o nombrado miembro de aquella.

Artículo 198

El mandato de los miembros de la Asamblea Consultiva dura seis años. Se renovará, sin embargo, cada tres años la mitad de los miembros electivos y de los de nombramiento.

Todo miembro puede ser indefinidamente reelegido o nombrado de nuevo a la expiración de su mandato.

Artículo 199

La Asamblea Consultiva elige por tres años a un presidente y dos vicepresidentes en el primer Pleno de su período anual ordinario de sesiones. En caso de vacante de alguno de estos cargos la propia Asamblea elegirá un sustituto por el resto de su mandato.

Artículo 200

No se puede ser simultáneamente miembro de la Asamblea del Pueblo y de la Asamblea Consultiva.

Artículo 201

No responden ante la Asamblea Consultiva el Presidente del Consejo de Ministros y sus suplentes, los ministros ni los demás miembros del Gobierno.

Artículo 202

Podrá el Presidente de la República pronunciar declaraciones sobre la política general del Estado o de cualquier otra naturaleza en

sesión conjunta de la Asamblea del Pueblo y la Asamblea Consultiva presidida por el presidente de la Asamblea del Pueblo.

Puede asimismo hacer las declaraciones que estime oportunas ante la propia Asamblea Consultiva.

Artículo 203

El Presidente del Consejo de Ministros y los ministros, así como otros miembros del Gobierno, están facultados para hacer declaraciones ante la Asamblea Consultiva o una de sus comisiones sobre asuntos comprendidos en su ámbito de competencia.

El Presidente del Consejo de Ministros, los ministros y los demás miembros del Gobierno tienen derecho a ser oídos cuantas veces pidan la palabra en la Asamblea Consultiva en Pleno o en alguna de sus comisiones, así como para hacerse asistir por los altos funcionarios que estimen oportuno. No entrarán, sin embargo, los ministros ni demás miembros del Gobierno en el cómputo de los votos, a menos que sean miembros de la Asamblea.

Artículo 204

No podrá el Presidente de la República disolver la Asamblea Consultiva sino en caso de necesidad. La resolución debe contener en todo caso una convocatoria al cuerpo electoral para nuevas elecciones a la Asamblea Consultiva en plazo no superior a sesenta días desde la fecha del decreto de disolución.

La nueva Asamblea Consultiva se reunirá dentro de los diez días siguientes a su elección.

Artículo 205(43)

Son aplicables a la Asamblea Consultiva los artículos 62, 88, párrafo segundo; 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 129, 130 y 134 de la presente Constitución, en todo lo que no sea incompatible con los preceptos de este Capítulo, Corresponde a la propia Asamblea Consultiva y a

(43) *N. del Tr.* Misma observación que en las dos notas precedentes.

su presidente el ejercicio de las competencias citadas en dichos preceptos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la prensa como poder

Artículo 206

La prensa constituye un poder popular independiente que ejerce su misión del modo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Artículo 207

La prensa ejerce su misión libre e independientemente al servicio de la sociedad por los diferentes medios de comunicación, y expresando las orientaciones de la opinión pública y contribuyendo a formarlas y dirigirlas, en el marco de los elementos fundamentales de la sociedad, preservando las libertades, derechos y obligaciones públicos y respetando la inviolabilidad del ámbito de intimidad del ciudadano, todo ello conforme a la Constitución y a la ley.

Artículo 208

Se garantiza la libertad de prensa y se prohíbe toda censura de prensa, así como todo apercibimiento, suspensión o supresión por vía administrativa, en virtud todo ello de lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Artículo 209

Se garantiza a las personas jurídicas públicas y privadas y a los partidos políticos la libertad, conforme a lo que disponga la ley, de editar y de poseer publicaciones periódicas.

Queda sometida la prensa, en cuanto a su propiedad, a su financiación y a sus recursos propios, al control del pueblo en los términos establecidos por esta Constitución y por la ley.

Artículo 210

Los periodistas tienen derecho a obtener noticias e informaciones en los términos que disponga la ley, y en su actividad sólo están sometidos a la ley.

Artículo 211

Entenderá de los asuntos de la prensa un Consejo Superior de Prensa (*Maglis as-sajáfat al-áala*) cuya composición, competencias y relaciones con los Poderes del Estado serán definidos por la ley.

El Consejo ejerce sus atribuciones en apoyo de la libertad e independencia de la prensa, asegura la defensa de los elementos esenciales de la sociedad y garantiza la seguridad de la unidad nacional y la paz social, del modo establecido en la Constitución y en la ley.